



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 02818-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00855-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **MIGUEL ÁNGEL SOTO GÓMEZ**
Entidad : **HOSPITAL DE EMERGENCIAS JOSÉ CASIMIRO ULLOA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 18 de junio de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 00855-2024-JUS/TTAIP de fecha 26 de febrero de 2024, interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL SOTO GÓMEZ** contra el Oficio N° 027-2024-FRAI/HEJCU de fecha 13 de febrero de 2024, que contiene el Informe N° 012-2024-RyL-EFTNDTH-OP-HEJCU, notificada con fecha 16 de febrero de 2024, mediante la cual el **HOSPITAL DE EMERGENCIAS JOSÉ CASIMIRO ULLOA**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 31 de enero de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de enero de 2024, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“(…) copia certificada de las resoluciones directorales mediante las cuales se dio término a la carrera administrativa por cese definitivo, fallecimiento, renuncia o destitución de profesionales médicos especialistas, a resultas de lo cual se generaron una plaza vacante para neurocirujano nivel IV, tres para cirujano general nivel V, una para cirujano general nivel IV, y dos para traumatólogo nivel V, las mismas que fueron ofrecidas en el Concurso N° 001-2023-HEJCU de Provisión Interno de Méritos para Ascenso, Cambio de Grupo Ocupacional y Reasignación para Cubrir las Plazas Vacantes”

Mediante el Oficio N° 027-2024-FRAI/HEJCU de fecha 13 de febrero de 2024, se comunica al recurrente el costo de reproducción de lo solicitado; asimismo, el Informe N° 012-2024-RyL-EFTNDTH-OP-HEJCU, la entidad dio respuesta a la solicitud, en el cual se indica:

*“(…) Según lo solicitado:
- Una plaza vacante para Neurocirujano NIVEL IV*

Se adjunta **R.A. N 101-2021-OP-HEJCU** mediante la cual se cesó por límite de edad al ex servidor ROBERTO TITO PATIÑO CARDENAS, médico neurocirujano del Departamento de Neurocirugía.

- Tres plazas para cirujano general Nivel V

Se adjunta **R.A. N° 343-2022-OP-HEJCU**, mediante la cual se cesó por límite de edad al ex servidor MANUEL AURELIO VILCHEZ ZALDIVAR, médico cirujano general del Departamento de Cirugía.

- Una plaza para cirujano general Nivel IV

Se adjunta **R.A. N 127-2021-OP-HEJCU** mediante la cual se cesó por límite de edad al ex servidor JAIME WALDEMAR ALOSILLA NUÑEZ médico cirujano general del Departamento de Cirugía.

- Dos plazas para traumatólogo Nivel V

Se adjunta lo siguiente:

- **R.A. N 068-2023-OP-HEJCU** cese por límite de edad del ex servidor WILFREDO ELOY ROMERO BARRON,

- **R.A. N 173-2023-OP-HEJCU** cese por límite de edad del ex servidor JUAN BAUTISTA CANGALAYA CORDOVA

Ambos profesionales médicos traumatólogos del Departamento de Traumatología.”

Con fecha 26 de febrero de 2024, el recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis, manifestando lo siguiente:

“(…)

Tercero.- En mérito al INFORME N° 012-2024-RyL-EFTNDTH-OP-HEJCU, **se ha satisfecho parcialmente mi requerimiento** de información pública, pues, como se advierte en dicho informe, de todo lo solicitado **no se me han entregado dos de las tres resoluciones cuya emisión generó tres plazas para cirujano general nivel V**, las mismas que fueron ofrecidas en el Concurso N° 001-2023-HEJCU de Provisión Interno de Méritos para Ascenso, Cambio de Grupo Ocupacional y Reasignación para Cubrir las Plazas Vacantes, habiéndoseme sólo entregado en copia certificada la Resolución Administrativa N° 343-2022-OP-HEJCU (…)” (énfasis nuestro)

Mediante la Resolución N° 002642-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con escrito ingresado a esta instancia con fecha 17 de junio de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la tramitación de la solicitud y formuló sus descargos indicando lo siguiente:

“(…) **SEGUNDO:** Debemos mencionar que los plazos de acceso a la Información fueron cumplidos dentro de lo establecido ya que la presentación de la solicitud de acceso a la información fue el 31 de enero del presente año, señalando que con fecha 13 de febrero se le informo al señor soto que debía acercarse a las Instalaciones de la Oficina de Asesoría

¹ Resolución de fecha 10 de junio de 2024, notificada a la entidad en la misma fecha.

Jurídica del HEJCU a recabar lo solicitado previo pago, tal como se verifica del correo enviado el 13 de febrero del presente el cual se adjunta.

TERCERO: Asimismo obra en autos el Oficio N° 027-2024-FRAI/HEJCU fecha 13 de febrero del 2024 el cargo firmado por el recurrente Miguel Angel Soto Gómez quien firma con fecha 15/02/2024 a las 12:35 pm la entrega de la información solicitada por su parte así como la Boleta Electrónica de fecha 15/02/2024, por el pago derecho de copias de las resoluciones solicitadas y entregadas.

*CUARTO: **Con Nota Informativa N° 062-2024-EFTNDTH-OP-HEJCU**, el coordinador de Equipo funcional de Trabajo normativo y desarrollo del talento humano **informa sobre las plazas vacantes del ejercicio 2023 (médicos)**, señalando el requerimiento del recurrente las resoluciones por las cuales se generaron las plazas, **informando que Mediante Resolución Administrativa N 085-2023-OP-HEJCU y la Resolución Directoral N° 097-2023- DG-HEJCU-OP se generó las plazas vacantes**. Así mismo se debe aclarar que mediante Memorando N° 103-EFTPPR-OP-HEJCU-2024 la coordinadora del Equipo de trabajo y Programación de Presupuesto y Remuneraciones informa que las plazas vacantes convocadas en el periodo del 2023 de los cuales vacantes informadas solo se encuentra la plaza de (01) Médico Cirujano Nivel 5 del ejercicio 2023.”*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la

entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el caso de autos, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad en copias certificadas *las resoluciones directorales* que dieron término a la carrera administrativa por cese definitivo, fallecimiento, renuncia o destitución de profesionales médicos especialistas, las cuales generaron: una plaza vacante para neurocirujano nivel IV, **tres para cirujano general nivel V**, una para cirujano general nivel IV, y dos para traumatólogo nivel V, ofrecidas en el Concurso N° 001-2023-HEJCU de Provisión Interno de Méritos para Ascenso, Cambio de Grupo Ocupacional y Reasignación para cubrir las plazas vacantes.

Por su parte la entidad, en atención a lo solicitado mediante Informe N° 012-2024-RyL-EFTNDTH-OP-HEJCU proporcionó al recurrente copias de cinco resoluciones directorales que sustentaron las plazas del Concurso N° 001-2023-HEJCU de Provisión Interno de Méritos para Ascenso, Cambio de Grupo Ocupacional y Reasignación para cubrir las plazas vacantes.

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de revisión alegando que la entidad atendió su solicitud de forma parcial, toda vez que no se le entregó dos de las tres resoluciones cuya emisión generó tres plazas para cirujano general nivel V.

Por su parte, la entidad a través de sus descargos refiere que mediante Memorando N° 103-EFTPPR-OP-HEJCU-2024 la coordinadora del Equipo de trabajo y Programación de Presupuesto y Remuneraciones informó que: *las plazas vacantes convocadas en el periodo del 2023 de los cuales vacantes informadas solo se encuentra la plaza de (01) Médico Cirujano Nivel 5 del ejercicio 2023(sic)*; sin embargo, con Nota Informativa N° 062-2024-EFTNDTH-OP-HEJCU, el coordinador de Equipo funcional de Trabajo Normativo y Desarrollo del Talento Humano informa sobre las plazas vacantes del ejercicio 2023 (médicos), señalando que las plazas vacantes de las cuales se requiere información corresponden a: Resolución Administrativa N° 085-2023-OP-HEJCU y la Resolución Directoral N° 097-2023- DG-HEJCU-OP.

Al respecto, es necesario enfatizar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información **clara, precisa, completa** y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, **incompleta**, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro,

sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, **incompleta, imprecisa**, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En esa misma línea, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De lo señalado podemos concluir que las entidades de la Administración Pública al atender la solicitud de acceso a la información, tienen la obligación de brindar una respuesta **completa y congruente con lo requerido**, debiendo pronunciarse sobre cada ítem o punto de la información solicitada.

En esa línea, se aprecia de autos que la entidad proporcionó al recurrente cinco de las siete resoluciones directorales solicitadas; por lo que, **la respuesta de la entidad no ha sido remitida de manera completa, atendiendo a que no se ha brindado respuesta del íntegro de lo requerido o motivado de manera clara y precisa, su inexistencia**, teniendo en consideración lo dispuesto por el artículo 23° del Reglamento de la Ley de Transparencia el cual dispone que el Órgano de Administración de Archivos de la entidad o el que haga sus veces garantizará el acopio, organización y conservación de la información de todas las dependencias de la entidad. Más aún si conforme se advierte de los descargos y la documentación adjunta en autos, la entidad manifiesta poseer la información requerida la misma que corresponderían a la Resolución Administrativa N° 085-2023-OP-HEJCU y la Resolución Directoral N° 097-2023-DG-HEJCU-OP, las cuales no fueron entregadas al recurrente en su oportunidad y que tampoco se advierte en autos hayan sido puestas en conocimiento del recurrente en fecha posterior a la interposición del recurso de apelación.

Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación debiendo la entidad entregar la información pública solicitada por el recurrente en forma completa, teniendo en cuenta el modo y la forma solicitada (copias certificadas) previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal *requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público*. En efecto, mientras que la información de *carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas*.

7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*

8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*

9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).*

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada por el recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste

al administrado para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

En ese sentido, cabe indicar que en caso la documentación solicitada contenga datos personales de individualización y contacto de personas naturales u otros que afecten la intimidad personal y familiar, así como cualquier otra información que se encuentre comprendida en las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia deben ser tachados, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 y los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

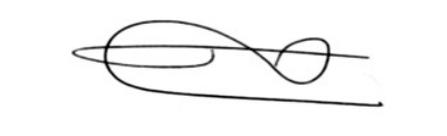
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MIGUEL ÁNGEL SOTO GÓMEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **HOSPITAL DE EMERGENCIAS JOSÉ CASIMIRO ULLOA**, que entregue al recurrente la información pública solicitada de manera completa, en el modo y forma requerida, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Artículo 2.- SOLICITAR al **HOSPITAL DE EMERGENCIAS JOSÉ CASIMIRO ULLOA**, que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada por **MIGUEL ÁNGEL SOTO GÓMEZ**.

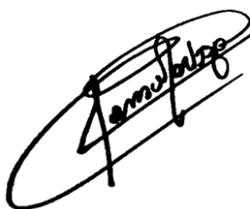
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MIGUEL ÁNGEL SOTO GÓMEZ** y al **HOSPITAL DE EMERGENCIAS JOSÉ CASIMIRO ULLOA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav